



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-100/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS CARLOS SOTO  
RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** KARLA LORENA  
RAMÍREZ VIURÉS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el recurso de apelación promovido por Partido Revolucionario Institucional,<sup>2</sup> a fin de impugnar el dictamen consolidado INE/CG1939/2024 y la resolución INE/CG1941/2024, dictados por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, PRI, actor, partido recurrente, parte actora o partido actor.

<sup>2</sup> Por conducto de Emilio Suárez Licona, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del recurso federal .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	71
RESUELVE .....	73

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **revocar** el dictamen consolidado INE/CG1939/2024 y la resolución INE/CG1941/2024 impugnados, únicamente respecto a la conclusión **09.1\_C1\_CA**, ya que el sujeto obligado atendió a lo establecido en el Manual del Usuario, relativo al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, mientras que la prórroga dada no resultaba acorde con el tiempo en el que se presentaron las fallas. Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora debió pronunciarse a fin de establecer si los problemas técnicos derivaron en la imposibilidad de entregar en tiempo los informes por los cuales se tuvo por acreditada la falta.

Por otro lado, se **confirma** el dictamen consolidado y la resolución impugnados, respecto de las otras conclusiones, al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravio hechos valer por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-100/2024

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Campeche, por el que, entre otras, se renovarían las diputaciones locales y las presidencias municipales.
- 2. Inicio de las campañas electorales.** El catorce de abril de dos mil veinticuatro,<sup>3</sup> iniciaron las campañas electorales dentro del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Campeche.
- 3. Conclusión de las campañas electorales.** El veintinueve de mayo, culminaron las campañas electorales dentro del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Campeche.
- 4. Jornada electoral.** El dos de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la que se eligieron diversos cargos locales y federales en el estado de Campeche.
- 5. Dictamen consolidado y resolución.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó en sesión pública extraordinaria la resolución INE/CG1941/2024 y el dictamen consolidado INE/CG1939/2024, respecto de las irregularidades encontradas en los

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

## **II. Trámite y sustanciación del recurso federal**

6. **Presentación de la demanda.** El veintiséis de julio, el partido actor interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, a fin de impugnar el acuerdo antes señalado, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

7. **Recepción y turno.** El cinco de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la responsable; el mismo día la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-RAP-100/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el escrito de demanda. Con posterioridad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-100/2024

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de que convergen dos vertientes: a) **por materia**, al tratarse de un recurso de apelación mediante el cual se impugna la resolución INE/CG1941/2024 y el dictamen consolidado INE/CG1939/2024 respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche aprobadas por el Consejo General del INE; y, b) **por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>4</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

11. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de

---

<sup>4</sup> En lo posterior podrá citarse como Constitución federal.

<sup>5</sup> En adelante Ley General de Medios.

Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, 13, 42 y 45.

**12. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

**13. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que el dictamen impugnado fue emitido el **veintidós de julio**, y la demanda se presentó el **veintiséis siguiente**, por lo que es clara su oportunidad.

**14. Legitimación y personería.** Se cumplen dichos requisitos, toda vez que el recurso lo promueve el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida en el informe circunstanciado, por la autoridad responsable.

**15. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad fiscalizadora, a través de la cual se le impusieron diversas sanciones de manera individual, partido recurrente, en su calidad de sujeto obligado en materia de fiscalización.

**16. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que no existe algún otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución controvertida.

**17.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-100/2024

### TERCERO. Estudio de fondo

#### Pretensión y metodología

18. La pretensión del partido actor consiste en **revocar** el dictamen y la resolución impugnadas, en específico respecto a las conclusiones que se señalan a continuación:

Conductas infractoras		
No.	Conclusión	Monto involucrado
09.1_C1_CA	<i>“El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 6 informes, derivados de la garantía de audiencia que se le otorgó”</i>	<b>\$227,235.93</b>
09.1_C7_CA	<i>“El sujeto obligado presentó 25 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$527,163.17”</i>	<b>\$527,163.17</b>
09.1_C21_CA	<i>“El sujeto obligado presentó 58 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto total de \$13,550,406.86”</i>	<b>\$13,550,406.86</b>
09.1_C18_CA	<i>“El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de 152 eventos públicos, impidiendo a la autoridad realizar la verificación de estos”</i>	
09.1_C20_CA	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1323 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración”</i>	
09.1_C14_CA	<i>“El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 1 evento oneroso”</i>	

19. Esta Sala Regional analizará los agravios en el orden expuesto por el actor, el primero relacionado con la presentación en tiempo de la respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27543/2024 , posteriormente, si bien de manera ordinaria el análisis de las conclusiones se debe realizar en individual, al estar relacionados con hechos e inconsistencias diversas, en las conclusiones 9.1\_C7\_CA y 9.1\_C21\_CA el actor expone, básicamente, los mismos argumentos, por

lo que resulta conveniente realizar el análisis en su conjunto, y posteriormente continuar con el estudio de las conclusiones siguientes.

**Presentación en tiempo de la respuesta al oficio de errores y omisiones**

**Planteamientos**

20. El partido actor argumenta que la resolución impugnada vulnera sus derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídica, derivado de la falta de congruencia y exhaustividad, esencialmente pues de manera incorrecta se señaló en la resolución **INE/CG1941/2024** que la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones se efectuó el once de junio, cuando realmente se les notificó el catorce de junio siguiente.

21. Así, señala que la respuesta dada a ese oficio fue el diecinueve de junio siguiente, por lo que debió considerarse oportuno, al estar dentro del plazo de cinco días que marca el reglamento de fiscalización.

22. En este aspecto, como planteamientos relacionados con este tema, dentro del escrito de demanda, el actor indica que fue incorrecto que la autoridad fiscalizadora estableciera en el dictamen consolidado que no se dio respuesta al oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/27543/2024**, pues se presentó oportunamente su respuesta.

23. Para probar su dicho, agrega una captura de pantalla del Sistema, y plantea nuevamente que de manera incorrecta no consideró lo planteado en dicha respuesta, misma que fuera presentada de manera oportuna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-100/2024

### **Decisión**

24. A juicio de esta Sala Regional, sus planteamientos son **infundados**, pues si bien se advierte que la notificación del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27543/2024 se efectuó el catorce de junio, no logra acreditar fehacientemente que se haya realizado el envío de la respuesta indicada.

### **Caso concreto**

25. En primer término, conviene precisar que lo que verdaderamente le causa agravio al partido actor es la supuesta falta de valoración de su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, que en su concepto remitió en tiempo y forma, y no la inconsistencia en las fechas que se indicaron en la resolución.

26. Ahora, el “Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Campeche. Fuerza y Corazón por campeche”, con clave INE/UTF/DA/27543/2024, fue emitido el catorce de junio.

27. Posteriormente, de la cédula de notificación electrónica, identificada con folio INE/UTF/DA/SNE/20062/2024, se advierte que la notificación efectuada al responsable de finanzas de la coalición se realizó en la misma fecha, es decir, el catorce de junio.

28. Asimismo, esto se constata con el acuse de recepción y lectura del SIF.

29. Ahora, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados tienen un plazo para presentar las aclaraciones de cinco días posteriores a la notificación.

30. Es decir, el plazo con el que contaba el actor para emitir la respuesta era del quince de junio al diecinueve de junio posterior.

31. En el caso, se advierte que el actor pretende que se valore lo ofrecido en el supuesto oficio remitido mediante la plataforma SIF, identificado con la clave PRI/SFYA/056/2024, mismo que, en su concepto, fue remitido el diecinueve de junio, es decir, el último día del plazo.

32. Ahora, el único elemento de convicción que ofrece ante esta Sala Regional para acreditar sus planteamientos es una captura de pantalla, agregada en su escrito de demanda.

33. Al respecto, esta Sala Regional considera que su agravio es **infundado**, pues con tales aseveraciones, y con el medio de convicción ofrecido, el partido recurrente no genera convicción de la remisión efectiva del tal documental que considera debió ser valorada.

34. Es decir, con independencia de que existe una inconsistencia en la resolución impugnada, al momento de establecer la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones, que como se señaló se realizó el catorce de junio, el partido, a sabiendas de que su oficio no fue valorado por la autoridad responsable, debió comprobar fehacientemente que este se remitió en tiempo y forma, e inclusive



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-100/2024**

aportarlo en esta instancia para que este órgano jurisdiccional pudiera estar en condiciones de valorar su contenido, lo que en caso no acontece.

35. Además de lo anterior, se advierte del dictamen consolidado que realizó el análisis de los escritos de respuesta al los oficios de errores y omisiones de dieciocho de mayo, por lo que la inconsistencia en las fechas señaladas, no se tradujo directamente en no recibir respuestas posteriores al dieciséis de mayo, fecha que se indica en la resolución impugnada como límite para dar respuesta a los oficios de errores y omisiones.

36. Al respecto, es insuficiente la captura de pantalla que ofrece para justificar su dicho, pues esta tiene el carácter de prueba técnica, la cual, por si sola, no logra la calidad de prueba plena para que se acredite la remisión del oficio señalado.

37. Además, de que, en esta instancia, no exhibe tal documental, ni demuestra con medios de convicción suficientes su existencia y su envío.

38. Esto, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, las pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro

elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

39. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>6</sup>

40. En este sentido, si el actor conocía que el INE, no valoró su escrito, tal como se advierte de los agravios esgrimidos en su escrito de demanda, pues inclusive transcribe lo determinado en dictamen consolidado, consistente en la leyenda “el sujeto obligado no presentó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.” Tenía la carga probatoria de demostrar que verdaderamente realizó la remisión del escrito, sin que sea suficiente la captura de pantalla que ofrece en esta instancia.

41. Es decir, la imagen de la captura de pantalla que agrega en su escrito de demanda tiene la calidad de indicio, el cual, debió ser perfeccionado con diversos medios de convicción para dar certeza de los hechos, en el caso, de que efectivamente se remitió el escrito en tiempo y forma, lo que en esta instancia no logra comprobar.

42. Esto, además de ser un planteamiento que el actor hace valer en su escrito de demanda, como agravio primero, lo reitera en diversos agravios encaminados a controvertir las conclusiones impugnadas, por

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, o bien en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-100/2024

lo que, esta Sala Regional considera que, en el análisis de sus planteamientos posteriores, con la misma temática, se tendrá por no presentado el escrito de respuesta.

43. En virtud de que el actor no acredita la efectiva remisión a la autoridad fiscalizadora del escrito en comento, sus planteamientos resultan **infundados**.

### Conclusión 9.1\_C1\_CA

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
09.1_C1_CA	<i>“El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 6 informes, derivados de la garantía de audiencia que se le otorgó”</i>	\$227,235.93

### Planteamientos

44. El partido recurrente aduce que la autoridad responsable de manera incorrecta determinó sancionarlo por la omisión de presentar en tiempo seis informes de campaña, ya que considera que no se analizaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, además de que no se valoró que la interposición de manera extemporánea se debió a situaciones atribuibles al SIF, y no al actor.

45. En ese aspecto, señala que se hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización de las fallas del sistema acontecidas el dos de mayo, mediante un correo remitido a las 00:08 horas del tres de mayo, indicando que también se remitió un correo electrónico solicitando la prórroga, a lo que ésta, dio contestación a las 00:53 horas ampliando el

plazo hasta las 00:59 horas del mismo día, por lo que les resultaba imposible entregar en 9 minutos los 6 informes restantes.

46. En este sentido, refiere que la autoridad fiscalizadora, si bien aceptó las inconsistencias, no valoró al momento de emitir la resolución, lo que vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, pues incluso se le invitó a interponer los informes durante la etapa de corrección, sin embargo, que lo justo era ampliar la temporalidad de la etapa correspondiente para evitar la extemporaneidad.

### **Decisión**

47. A juicio de esta Sala Regional sus planteamientos son **fundados** y **suficientes** para revocar la resolución impugnada, por cuanto hace a la conclusión 09.1\_C1\_CA, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que valore sí las incidencias relacionadas con las fallas técnicas en el SIF, estuvieron relacionadas con la presentación extemporánea de los informes de campaña.

### **Justificación**

48. En materia de fiscalización, existe un procedimiento específico para las situaciones técnicas que se presentan en los usuarios del Sistema Integral de Fiscalización.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-100/2024**

49. El cual, está establecido en el 1 apartado “XIV. Plan de Contingencia de la Operación del SIF” del Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0.<sup>7</sup>

50. En dicho manual, se establecen diversos pasos a seguir frente a cualquier situación técnica que pudiera presentarse para los usuarios, y que impida la funcionalidad y operación normal del SIF.

51. Ahí, se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.

52. En ese aspecto, se cataloga como “falla en el sistema” cualquier alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.

53. En ese sentido, el primer paso es establecer comunicación vía telefónica.

54. Si el reporte está relacionado con alguna falla en el sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes:

---

7

Consultable

en

[https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf)

- i. A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia.
- ii. Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.

55. Posteriormente, el asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o “ticket” para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o “ticket” se proporcionará al usuario.

56. Así, luego de que se asigna el número de folio, se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.

57. Posteriormente, en caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo **lapso en que se presentó dicha situación**, cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados.

### **Caso concreto**

58. Ahora, para analizar el presente motivo de descenso, resulta necesario establecer algunos plazos y acontecimientos narrados en el escrito de demanda y en las impresiones de correo electrónico mediante



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-100/2024**

las que se mantuvo comunicación por parte de la autoridad fiscalizadora y el actor.

59. En el caso, el plazo para la entrega de los informes de campaña en el SIF feneció el dos de mayo.

60. Al respecto, el partido actor indica que realizó las siguientes acciones derivadas de la falla en el sistema argumentada:

i. Mediante oficio CDE/SFA-041/2024, remitido vía correo electrónico el tres de mayo a las 00:08 horas se informó de las incidencias.

ii. Mediante oficio CDE/SFA-042/2024, remitido vía correo electrónico el tres de mayo a las 03:17 horas se solicitó prórroga para la presentación de los informes.

iii. Mediante oficio CDE/SFA-043/2024, remitido vía correo electrónico el tres de mayo a las 19:13 horas se solicitó ampliación de la temporalidad para la presentación de los informes.

61. En ese aspecto, refiere que el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, le remitió un correo electrónico, a las 00:53 horas del tres de mayo, en el que se indicó que se extendía el plazo para la presentación de los informes por 1 hora más, es decir, hasta las 00:59 horas del día señalado.

62. Ahora, de la revisión de la documentación adjunta al escrito de demanda, se advierte del correo electrónico indicado previamente con

el numeral C, que el responsable de Administración y Finanzas de la Coalición “Fuerza y Corazón por Campeche” expuso, entre otros, los hechos siguientes:

- i. El día 2 de mayo, la plataforma presentaba lentitud para el procesamiento de la información y el envío de los informes, sin embargo, a las 19:43 horas el sistema presentó dificultades técnicas las cuales fueron reportadas de inmediato al enlace en el estado de Campeche de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien procedió a levantar un reporte para que el centro de ayuda de la Dirección de Programación Nacional se pusiera en contacto.
- ii. Siendo las 20:15 horas recibió una llamada del personal del INE, quien pudo tener acceso al equipo de cómputo y corroborar la lentitud y que en determinados momentos la plataforma “sacaba” del procesamiento, regresando al menú anterior, por lo que levantó la incidencia, asignándole el folio 000003720270, indicándole que tomara capturas de pantalla en caso de que continuara el sistema así.
- iii. El sistema continuó así durante el transcurso de la noche, existiendo capturas de pantalla con horarios 20:48, 21:57, y 23:49 horas.
- iv. A las 21:57 horas, se comentó al enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización, que informara la respuesta al folio de incidencia. El enlace indicó que seguía en seguimiento y que si existía intermitencia en el sistema.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-100/2024**

- v. A las 23:59 horas no fue posible la presentación de los informes.
  - vi. Se remitió el oficio PRI/SFYA/041/2024, para reportar nuevamente las incidencias detectadas.
  - vii. A las 00:53 horas, del tres de mayo, llegó un correo donde se notificó la extensión del plazo por una hora más, el cual concluía a las 00:59 horas, es decir, seis minutos posteriores a la hora de llegada del correo.
  - viii. Se procedió al envío de los informes, sin embargo, no fue posible realizarlo, posteriormente, se comunicó al centro de ayuda de la Dirección de Programación Nacional, quienes pudieron constatar el horario del correo y que el sistema no funcionaba, llamada que duró 37 minutos.
  - ix. Se remitió el oficio PRI/SFYA/042/2024, para hacer de conocimiento las evidencias tomadas mediante capturas de pantalla.
- 63.** Al respecto, se advierte también que el partido actor adjunta a su escrito de demanda la impresión de un correo electrónico remitido por la unidad técnica de fiscalización del INE, mediante el cual notifican la extensión del plazo, hasta las 00:59 horas del tres de mayo.
- 64.** Asimismo, se advierte la existencia de la impresión de un correo electrónico, que adjuntó el actor, remitido por la unidad técnica de fiscalización, el cual señala, a la letra, lo siguiente:

En atención a su oficio número PRI/SFYA/042/2024, del 3 de mayo de 2024, así como a la llamada recibida en el Centro de

Atención Telefónica de la Dirección de Programación Nacional en esa misma fecha, se informa que no es posible efectuar una apertura de temporalidad adicional, por lo que se le invita a realizar la presentación de los informes correspondientes en la etapa de corrección

Finalmente se reitera que las inconsistencias que se han presentado en el SIF se encuentran plenamente identificadas al interior de esta Unidad, las cuales serán valoradas para efecto del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, así mismo, se están tomando las medidas pertinentes para mejorar el rendimiento y operaciones del SIF, a efecto de brindarles los elementos necesarios para que realicen la rendición de cuentas conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo

No es necesario enviar respuesta del presente correo.

Asistencia del Sistema Integral de Fiscalización”

**65.** Ahora, de lo mencionado previamente esta Sala Regional puede concluir las siguientes premisas:

- i) Las inconsistencias en el sistema se presentaron desde las 19:43 horas del dos de mayo, hora en que se señala el actor que solicitó asesoría técnica.
- ii) Las inconsistencias en el sistema fueron acreditadas por la propia autoridad fiscalizadora, misma que dio una prórroga de una hora.
- iii) La propia autoridad señaló que inconsistencias que se habían presentado en el SIF se encontraban plenamente identificadas al interior de la Unidad Técnica de Fiscalización, y serían valoradas para efecto del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-100/2024

66. Ahora, en lo relacionado con la falta consistente en la entrega extemporánea de seis informes presentados, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó; en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/19274/2024, notificado el trece de mayo, se estableció lo siguiente:

*“El sujeto obligado omitió presentar los informes de campaña en el SIF, como se detalla en el cuadro siguiente:*

<b>ID</b>	<b>Sujeto Obligado</b>	<b>Candidatura</b>
17402	Cindy Guadalupe Puga Reyes	Diputación Local MR
17404	Nereyda Donaji Barrera Jimenez	Diputación Local MR
17460	Lisette Mireya Cruz Leon	Diputación Local MR
17462	Lourdes Serafina Saenz Ruiz	Diputación Local MR
17493	Johnny Alejandro Heredia Itza	Presidencia Municipal
17494	Mariela Yasmin Ruiz Yam	Presidencia Municipal

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:  
- El o los informes de campaña que procedan  
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.  
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la LGPP; 445, numeral 1, incisos c) y d) de la LGIPE; 223, numeral 6, inciso a) y numeral 7, inciso a) del RF.”*

67. Al respecto, mediante la respuesta dada por la coalición, de fecha dieciocho de mayo, se indicó lo siguiente:

*“Por medio de la presente, me permito dar contestación a la observación #1, del oficio de errores y omisiones del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la cual hace referencia, a que no se presentó el informe de campaña del primer periodo, se menciona a la autoridad que en el caso de la **candidata a la Diputación Local Distrito 1- C. Nereyda Donaji Barrera Jiménez con ID de Contabilidad 17404**, no se realizó la presentación del informe de campaña, porque el sistema integral de fiscalización presento inconsistencias que no permitieron realizar la carga correspondiente al informe de campaña del primer periodo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Se anexa a la documentación adjunta al informe, los oficios PRI/SFYA/041/2024, PRI/SFYA/042/2024 Y el oficio PRI/SFYA/043/2024, en los cuales se llevó a cabo el aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) sobre la incidencia registrada, así como también la solicitud de la ampliación del plazo para la presentación de los informes de campaña del 1er periodo.  
Por tal motivo queremos dejar muy claro, que el no presentar el informe de campaña se debió a las inconsistencias que se encuentran en los*

*oficios antes mencionados, y no con el afán de entorpecer el trabajo de la autoridad.*

*Por medio de la presente, me permito dar contestación a la observación #1, del oficio de errores y omisiones del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la cual hace referencia, a que no se presentó el informe de campaña del primer periodo, se menciona a la autoridad que en el caso del candidato a la **Presidencia Municipal de Champoton- C. Johnny Alejandro Heredia Itza con ID de Contabilidad 17493**, no se realizó la presentación del informe de campaña, porque el sistema integral de fiscalización presento inconsistencias que no permitieron realizar la carga correspondiente al informe de campaña del primer periodo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Se anexa a la documentación adjunta al informe, **los oficios PRI/SFYA/041/2024, PRI/SFYA/042/2024 Y el oficio PRI/SFYA/043/2024**, en los cuales se llevó a cabo el aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) sobre la incidencia registrada, así como también la solicitud de la ampliación del plazo para la presentación de los informes de campaña del 1er periodo.*

*Por tal motivo queremos dejar muy claro, que el no presentar el informe de campaña se debió a las inconsistencias que se encuentran en los oficios antes mencionados, y no con el afán de entorpecer el trabajo de la autoridad.”*

68. En ese sentido, la autoridad fiscalizadora, en el dictamen consolidado refirió que la observación no quedó atendida, derivado que, del análisis de las aclaraciones del sujeto obligado, en las que manifestó que las inconsistencias para remitir los informes se generaron por faltas en el sistema y no por hechos atribuibles al sujeto obligado, solamente contestó que se había constatado que los informes se presentaron de forma extemporánea.

69. Al respecto, en el dictamen impugnado se señaló que, al presentar el informe con fecha diecisiete de mayo del año en curso y no con fecha dos de mayo, que fue la fecha límite para la presentación del informe en tiempo, se concluía que el sujeto obligado presentó de forma extemporánea los informes de campaña.

70. Dicho esto, concluyó que la falta consistía en la entrega extemporánea de seis informes, vulnerando los artículos 79, numeral 1,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-100/2024**

inciso b), fracción III, de la LGPP y 235, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

71. Así, en la resolución impugnada el Consejo General del INE, analizó las conductas establecidas y la responsable precisó los elementos que la ley señala para estar en aptitud de imponer las sanciones correspondientes, a saber:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) Trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- vi) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

72. Resulta importante mencionar que la autoridad responsable además indicó que, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido

político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

73. Asimismo, precisó que los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

74. En ese mismo aspecto, indicó que la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advertían conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que consideró que no era procedente eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

75. Así, concluyó que la responsabilidad de la conducta infractora era imputable al ente político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta originalmente responsable, para posteriormente realizar la individualidad de la sanción correspondiente.

76. Al respecto, a juicio de esta Sala Regional resulta insuficiente que la autoridad responsable se pronuncie de manera genérica sobre la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-100/2024**

responsabilidad de cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, y que señale que el partido actor no realizó conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestre fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, pues no realizó un verdadero análisis de las circunstancias de hecho que contextualizaban la falta.

77. En este aspecto, este órgano jurisdiccional considera que el sujeto obligado cumplió con lo establecido en el manual del usuario, en específico en el plan de contingencia de la operación del SIF, de conformidad con las documentales con las que se cuenta en el expediente remitidas por el actor como anexos a su escrito de demanda, mismas que no fueron confrontadas por la autoridad responsable al momento de emitir el informe circunstanciado, tal como se explica a continuación:

1. El usuario estableció comunicación telefónica.
2. Al ser fallas que se presentaron el último día para la presentación de los informes, se avisó inmediatamente al enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el Estado de Campeche.
3. Se asignó un número de folio a la incidencia.
4. Al notar la existencia real de una “falla en el sistema” se solicitó que se tomaran capturas de pantalla si las

inconsistencias continuaban, mismas que fueron remitidas a la autoridad.

5. Asimismo, se acreditó la existencia de una incidencia o falla en el sistema, que trajo como consecuencia que se otorgara una prórroga de una hora para la apertura del sistema, misma que fue notificada mediante correo electrónico.

**78.** Lo anterior, tal como lo establece el manual del usuario.

**79.** Ahora, a juicio de esta Sala Regional, la temporalidad de una hora dada al partido político actor resultaba insuficiente para cumplir con lo establecido en el plan de contingencia de la operación del SIF, pues se indica que el plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente, y está se otorgará una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación.

**80.** Ahora, si se concatenan los elementos probatorios ofrecidos por el partido actor es viable acreditar que las inconsistencias tuvieron una temporalidad mayor a una hora, pues la primera llamada telefónica se realizó el dos de mayo a las 19:43 horas momento en que se indicó la existencia de problemas técnicos.

**81.** Así, se podría constatar, derivado del caudal probatorio remitido por el partido actor, que por indicación del personal se señaló que se tomaran las capturas de pantalla en caso de que los problemas en el



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-100/2024**

sistema continuaran, las cuales muestran que hasta las 12:59 horas continuaron.

82. Ahora, es viable otorgarles valor probatorio a dichas capturas de pantalla, pues si bien de manera ordinaria estas tendrían el carácter de pruebas técnicas, en el caso fue el personal del propio Instituto Nacional Electoral, en específico la persona que atendió la incidencia, quien señaló que debería de realizar la acción de capturar la pantalla para indicar el problema.

83. En este sentido, las fallas en el sistema ya se habían constatado previamente, al momento de ingresar al equipo de cómputo desde el cual se intentaba realizar la carga de los informes, hasta en dos ocasiones, por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.

84. Lo anterior, como se señaló, no es controvertido por la autoridad responsable al momento de emitir el informe circunstanciado, además que se concatena con la existencia de los correos electrónicos en los que la autoridad fiscalizadora reconoce la existencia de una falla técnica.

85. A partir de lo anterior, resultaba insuficiente que el sistema solamente se apertura por una hora, pues queda evidencia de que la falla técnica transcurrió por un lapso mayor.

86. Ahora, en este sentido, esta Sala Regional considera que era obligación de las autoridades encargadas de la fiscalización, que tomaran en consideración tales incidencias al momento de analizar la falta.

87. Esto, pues incluso se señala por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Dirección de Programación Nacional, mediante la comunicación vía correo electrónico establecida con el sujeto obligado que, conociendo que se habían presentado inconsistencias en el SIF, mismas que se encontraban plenamente identificadas al interior de la Unidad, serían valoradas al momento de analizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, lo que en el caso no aconteció.

88. Es decir, la autoridad fiscalizadora hizo referencia al conocimiento sobre las inconsistencias del sistema y notificó que era imposible aperturarlo de nuevo para efecto de que se pudieran realizar las cargas faltantes, por lo que indicó que se podrían realizar las aclaraciones en el periodo de aclaración, que inició el trece de mayo, fecha en la que fue notificado el sujeto obligado.

89. Misma aclaración, remitida a la autoridad fiscalizadora el dieciocho de mayo, es decir, dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

90. En ese sentido, al resultar insuficiente y contrario a lo establecido en el Manual señalado, la temporalidad dada para la prórroga en la apertura del SIF, se traducía en una obligación de la autoridad fiscalizadora de valorar las circunstancias específicas de la conclusión, y establecer si realmente habían generado un impedimento, o si no se traducían en un real obstáculo para el sujeto obligado.

91. Ahora, lo **fundado** del agravio del actor radica en que, al existir pleno conocimiento sobre las fallas técnicas en el sistema, la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-100/2024

responsable debió analizar los hechos y pronunciarse sobre las inconsistencias, para el efecto de que verificara si efectivamente estas habían imposibilitado de manera real el cumplimiento de las obligaciones de fiscalización del sujeto obligado.

92. En este estado de cosas, se debió analizar, con los elementos necesarios, si las fallas en el sistema repercutieron en la imposibilidad de entregar en tiempo los informes de campaña.

93. Es decir, la autoridad fiscalizadora debió indicar porque, en su concepto, las acciones desplegadas por el partido actor resultaban o no en conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, y no a partir de un análisis dogmático sin que se analizaran realmente las circunstancias de hecho y las documentales con las que contaba.

94. Ahora, no resulta suficiente que se le diera oportunidad de entregar la documentación en la etapa de corrección, pues justamente se hizo valer que las causas eran atribuibles al Sistema Integral de Fiscalización, y si bien se le sancionó por la entrega extemporánea de la documentación, y no por la omisión, se debió de estudiar si las fallas técnicas habían repercutido de tal manera que hicieran materialmente imposible que se presentaran en tiempo los informes correspondientes.

95. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el agravio hecho valer por el actor es **fundado** y **suficiente** para revocar la conclusión 09.1\_C1\_CA impugnada.

96. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la consecuencia que pudo generar las fallas en el sistema de fiscalización, respecto de la carga de los informes por los cuales se le sancionó al sujeto obligado, pues eso será motivo de análisis de la autoridad responsable al momento de emitir la determinación que en derecho corresponda.

**Conclusiones 09.1\_C7\_CA y 09.1\_C21\_CA**

<b>Conductas infractoras</b>		
<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
09.1_C7_CA	<i>“El sujeto obligado presentó 25 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$527,163.17”</i>	<b>\$527,163.17</b>
09.1_C21_CA	<i>“El sujeto obligado presentó 58 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto total de \$13,550,406.86”</i>	<b>\$13,550,406.86</b>

**Planteamientos**

97. El actor plantea que la autoridad responsable de manera errónea determinó sancionarlo por la presentación extemporánea de 25 y 58 avisos de contratación, derivado de que no se realizó un correcto análisis de la información y documentación soporte, pues señala que los avisos se presentaron en tiempo y forma.

98. Así, señala que de manera incorrecta se aplicó lo dispuesto por el artículo 261 Bis, relacionado con el plazo de tres días para la presentación de los avisos de contratación, posteriores a la suscripción de estos.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-100/2024**

99. El partido actor establece que, mediante oficio de errores y omisiones, se hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora que los avisos de contratación se emitieron en tiempo y forma, y, por ende, la autoridad fiscalizadora debió verificar la fecha de los contratos y la fecha de emisión de los avisos de contratación, y así constatar que efectivamente fueron presentados ante la autoridad fiscalizadora en tiempo.

100. Así, indica que el sistema presentaba deficiencias al momento de capturar la fecha de firma de los contratos, ya que solo permitía capturar como data el catorce de abril, pues es claro que no todos los contratos se celebrarían en la fecha de inicio de campaña.

101. Así, el partido señala que la autoridad fiscalizadora no demostró o expuso la revisión de los contratos, su fecha de firma y si realizó el análisis de los datos de la fecha de emisión con la fecha de aviso, por lo que no fue exhaustiva en el análisis de las conductas sancionadas.

102. En este tema, en esencia, argumenta que si bien, dentro de una cláusula del contrato se estableció que el periodo para entregar los bienes de propaganda utilizada, y/o prestar un servicio, era exclusivamente del 14 de abril al 29 de mayo del año en curso, se reconoció por ambas partes que el contrato se suscribiría en días diferentes, por lo que su registro se llevó a cabo dentro del plazo establecido en el Reglamento.

103. Además, indica que se duplicaron, en ambas conclusiones impugnadas, 18 registros de avisos de contratación.

104. En último término, aduce que la autoridad responsable incorrectamente determinó imponer una sanción al Instituto Político, sin analizar de manera exhaustiva y congruente, aún y cuando estaba obligado a hacerlo, por tanto, que su actuar constituye una falta de fundamentación y motivación.

### **Decisión**

105. A juicio de esta Sala Regional sus planteamientos son **inoperantes**, ya que son manifestaciones genéricas con las que no logra demostrar que efectivamente la autoridad responsable haya incurrido en un error al analizar los avisos de contratación.

### **Caso concreto**

#### **Conclusión 09.1\_C7\_CA**

106. En el caso, respecto de la conclusión en comento, la autoridad responsable observó, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/19274/2024, notificado el trece de mayo, lo siguiente:

“Revisión Documental

Avisos de contratación presentados de manera extemporánea

De la revisión a la información presentada en el SIF, se detectó que el sujeto obligado presentó avisos de contratación que fueron informados de forma extemporánea, al exceder el plazo de los tres días posteriores establecido en la normatividad, como se detalla en el Anexo 5.1.2 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.”

107. Así, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, el actor señaló lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-100/2024

“Por medio de la presente, me permito dar contestación a la observación número 13, del oficio de errores y omisiones del 1er periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que hace referencia a los Avisos de contratación presentados de manera extemporánea de la candidata a la Diputación Local del Distrito 9- C. Karem Beatriz Zetina Tejero. Se hace del conocimiento de la autoridad que dentro del contrato en la cláusula tercera denominada “ Vigencia del Servicio” , si bien se estipula que el periodo para entregar los bienes (propaganda utilitaria y / prestar un servicio será exclusivamente del 14 de abril al 29 de mayo, se reconoce por ambas partes que el contrato se suscribiría el día 28 de Abril del 2024 y el registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se llevó a cabo dentro de los 3 días posteriores que marca el reglamento; en cumplimiento con la formalidad señalada en el artículo 261 Bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; el cual hace mención y cito “ Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley de Partidos, los sujetos obligados presentarán de manera trimestral la información, a través del aplicativo Avisos de Contratación en Línea, conforme a lo siguiente:”

- a) enero-marzo, a más tardar el 30 de abril.
- b) abril-junio, a más tardar el 31 de julio.
- c) Julio-septiembre, a más tardar el 31 de octubre.
- d) octubre-diciembre, a más tardar el 31 de enero.

Por tal motivo, cumplimos en tiempo y forma dentro del plazo que permite el marco legal del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por medio de la presente, me permito dar contestación a la observación número 13, del oficio de errores y omisiones del 1er periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que hace referencia a los Avisos de contratación presentados de manera extemporánea de la candidata a la H. Junta Municipal de Atasta- C. Deisy León Carrillo. Se hace del conocimiento de la autoridad que dentro del contrato en la cláusula tercera denominada “ Vigencia del Servicio” , si bien se estipula que el periodo para entregar los bienes (propaganda utilitaria y / prestar un servicio será exclusivamente del 14 de abril al 29 de mayo, se reconoce por ambas partes que el contrato se suscribiría el día 28 de Abril del 2024 y el registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se llevó a cabo dentro de los 3 días posteriores que marca el reglamento; en cumplimiento con la formalidad señalada en el artículo 261 Bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; el cual hace mención y cito “ Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley de Partidos, los sujetos obligados presentarán de manera trimestral la información, a través del aplicativo Avisos de Contratación en Línea, conforme a lo siguiente:”

- d) enero-marzo, a más tardar el 30 de abril.
- e) abril-junio, a más tardar el 31 de julio.
- f) Julio-septiembre, a más tardar el 31 de octubre.
- d) octubre-diciembre, a más tardar el 31 de enero.

Por tal motivo, cumplimos en tiempo y forma dentro del plazo que permite el marco legal del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.”

**108.** Ahora, del análisis realizado por la autoridad responsable respecto de la conclusión de mérito, se señaló que, con relación a los

## SX-RAP-100/2024

avisos de contratación señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” Anexo 9 FYC\_CA del dictamen, se constató que fueron presentados de forma extemporánea, ya que la normatividad establece que los sujetos obligados, durante precampañas y campañas, contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación respectivo; por tal razón, la observación no quedó atendida.

109. Ahora, del anexo señalado, se advierte la existencia de 25 avisos de contratación, realizados en fechas diversas, entre los cuales, la autoridad fiscalizadora precisó lo siguiente:

ID Contabilidad	Fecha de firma	Fecha límite	Fecha de registro	Días transcurridos
17407	14/04/24	17/04/24	01/05/24	17
17410	14/04/24	17/04/24	30/04/24	16
17410	14/04/24	17/04/24	01/05/24	17
17462	25/04/24	28/04/24	30/04/24	5
17403	14/04/24	17/04/24	01/05/24	17
17405	14/04/24	17/04/24	01/05/24	17
17405	14/04/24	17/04/24	30/04/24	16
17406	14/04/24	17/04/24	01/05/24	17
17490	14/04/24	17/04/24	25/04/24	11
17490	14/04/24	17/04/24	01/05/24	17
17490	14/04/24	17/04/24	27/04/24	13
17490	14/04/24	17/04/24	27/04/24	13
17490	14/04/24	17/04/24	27/04/24	13
17490	14/04/24	17/04/24	23/04/24	9
17492	14/04/24	17/04/24	01/05/24	17
17492	14/04/24	17/04/24	01/05/24	17
17492	15/04/24	18/04/24	01/05/24	16
17492	15/04/24	18/04/24	01/05/24	16
17492	15/04/24	18/04/24	01/05/24	16
17492	15/04/24	18/04/24	01/05/24	16
17497	24/04/24	27/04/24	01/05/24	7
17499	14/04/24	17/04/24	01/05/24	17
17499	14/04/24	17/04/24	01/05/24	17
17625	14/04/24	17/04/24	24/04/24	10
17625	14/04/24	17/04/24	24/04/24	10

### Conclusión 09.1\_C21\_CA



110. En el caso, respecto de las conclusión de mérito, la autoridad responsable observó, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27543/2024, notificado el catorce de junio, lo siguiente:

“De la revisión a la información presentada en el SIF, se detectó que el sujeto obligado presentó avisos de contratación que fueron informados de forma extemporánea, al exceder el plazo de los tres días posteriores establecido en la normatividad, como se detalla en el Anexo 5.1.2 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.”

111. Así, en este aspecto, contrario a lo que refiere el actor, no se dio contestación al oficio de errores y omisiones.

112. Ahora, del análisis realizado por la autoridad responsable respecto de la conclusión de mérito, se señaló que si bien el sujeto obligado no había dado respuesta al oficio de errores y omisiones, de la búsqueda exhaustiva en el SIF, así como de la documentación adjunta se precisa que se constató que fueron presentados de forma extemporánea 58 avisos de contratación, ya que la normatividad establece que los sujetos obligados, durante precampañas y campañas, contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación respectivo; por tal razón, la observación no quedó atendida.

113. Ahora, del anexo señalado, se advierte la existencia de 69 avisos de contratación, realizados en fechas diversas, entre los cuales, la autoridad fiscalizadora precisó lo siguiente:

ID Contabilidad	Fecha de firma	Fecha límite	Fecha de registro	Días transcurridos
17402	30/04/24	03/05/24	10/05/24 06:20:49	10

**SX-RAP-100/2024**

17402	07/05/24	10/05/24	22/05/24 14:54:49	15
17407	14/04/24	17/04/24	01/05/24 13:03:44	17
17410	14/04/24	17/04/24	30/04/24 22:30:29	16
17410	14/04/24	17/04/24	01/05/24 13:10:07.	17
17462	25/04/24	28/04/24	30/04/24 00:46:33.	5
17463	14/04/24	17/04/24	24/05/24 15:41:39.	40
17464	24/05/24	27/05/24	28/05/24 00:28:13.	4
17464	24/05/24	27/05/24	28/05/24 00:40:58.	4
17467	14/04/24	17/04/24	21/05/24 11:44:08.	37
17467	14/04/24	17/04/24	13/05/24 18:11:54.	29
17467	14/04/24	17/04/24	13/05/24 14:23:31.	29
17467	30/04/24	03/05/24	27/05/24 12:23:16.	27
17470	21/05/24	24/05/24	25/05/24 06:36:41.	4
17471	15/04/24	18/04/24	17/05/24 18:48:54.	32
17471	01/05/24	04/05/24	09/05/24 20:04:23.	8
17471	15/04/24	18/04/24	17/05/24 20:44:28.	32
17471	14/04/24	17/04/24	21/05/24 12:12:08.	37
17403	14/04/24	17/04/24	01/05/24 19:04:54.	17
17405	14/04/24	17/04/24	30/04/24 22:41:18.	16
17405	14/04/24	17/04/24	01/05/24 13:15:13.	17
17406	14/04/24	17/04/24	01/05/24 15:56:45	17
17490	14/04/24	17/04/24	01/05/24 15:34:57.	17
17492	15/04/24	18/04/24	01/05/24 17:14:20	16
17492	15/04/24	18/04/24	01/05/24 17:21:55	16
17492	15/04/24	18/04/24	01/05/24 17:33:44	16
17492	14/04/24	17/04/24	01/05/24 16:04:03	17
17492	14/04/24	17/04/24	01/05/24 16:17:20.	17
17492	15/04/24	18/04/24	01/05/24 16:58:52.	16
17492	30/04/24	03/05/24	14/05/24 10:29:41	14
17493	14/04/24	17/04/24	13/05/24 18:21:07	29



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-100/2024**

17493	14/04/24	17/04/24	21/05/24 11:39:53	37
17493	14/04/24	17/04/24	13/05/24 14:09:34	29
17493	30/04/24	03/05/24	27/05/24 12:15:33.	27
17495	15/04/24	18/04/24	17/05/24 18:53:24.	32
17495	01/05/24	04/05/24	09/05/24 20:04:23.	8
17495	15/04/24	18/04/24	17/05/24 19:48:51	32
17495	14/04/24	17/04/24	21/05/24 20:24:19.	37
17497	24/04/24	27/04/24	01/05/24 18:41:48	7
17499	14/04/24	17/04/24	01/05/24 14:28:26	17
17499	14/04/24	17/04/24	01/05/24 12:09:45	17
17500	30/04/24	03/05/24	17/05/24 10:55:41	17
17500	30/04/24	03/05/24	31/05/24 11:56:02	31
17147	14/04/24	17/04/24	18/04/24 15:17:29	4
17147	14/04/24	17/04/24	15/05/24 15:40:11	31
17147	14/04/24	17/04/24	15/05/24 15:42:52	31
17147	15/04/24	18/04/24	29/04/24 20:34:18	14
17147	15/04/24	18/04/24	29/04/24 20:37:53.	14
17147	14/04/24	17/04/24	29/04/24 22:05:49.	15
17147	14/04/24	17/04/24	14/05/24 19:40:19.	30
17147	14/04/24	17/04/24	14/05/24 20:02:16	30
17147	14/04/24	17/04/24	14/05/24 20:12:28	30
17147	14/04/24	17/04/24	29/04/24 14:27:10	15
17147	14/04/24	17/04/24	30/05/24 23:20:00	46
17147	14/04/24	17/04/24	28/05/24 16:00:53	44
17392	08/04/24	11/04/24	09/05/24 18:21:53	31
17160	30/04/24	03/05/24	06/05/24 18:52:58.	6
17626	30/04/24	03/05/24	13/05/24 13:54:51	13
17627	13/05/24	16/05/24	21/05/24 08:58:27	8
17402	30/04/24	03/05/24	10/05/24 06:20:49	10
17402	07/05/24	10/05/24	22/05/24 14:54:49	15

## SX-RAP-100/2024

17407	14/04/24	17/04/24	01/05/24 13:03:44	17
17410	14/04/24	17/04/24	30/04/24 22:30:29	16
17410	14/04/24	17/04/24	01/05/24 13:10:07	17
17462	25/04/24	28/04/24	30/04/24 00:46:33	5
17463	14/04/24	17/04/24	24/05/24 15:41:39	40
17464	24/05/24	27/05/24	28/05/24 00:28:13	4
17464	24/05/24	27/05/24	28/05/24 00:40:58	4

### Valoración de esta Sala Regional

114. Respecto a estas conclusiones, el partido recurrente aduce esencialmente que la autoridad responsable no valoró correctamente las documentales, pues habría constatado que los informes fueron presentados en tiempo y forma de conformidad con el Reglamento de Fiscalización.

115. Así, en esencia, argumenta que si bien, dentro de una cláusula del contrato se estableció que el periodo para entregar los bienes de propaganda utilizada, y/o prestar un servicio, era exclusivamente del 14 de abril al 29 de mayo del año en curso, se reconoció por ambas partes que el contrato se suscribiría en días diferentes, por lo que su registro se llevó a cabo dentro del plazo establecido en el Reglamento.

116. Además, indica que se duplicaron dieciocho registros y que la fecha en el SIF, para el registro de los contratos solamente indicaba el catorce de abril, fecha de inicio de las campañas.

117. Ahora, derivado de los planteamientos expuestos por el partido actor se advierte que realiza agravios generalizados con los cuales pretende controvertir cuestiones diversas, sin controvertir de manera



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-100/2024

frontal las consideraciones que la autoridad dio en cada una de las conclusiones impugnadas, razón por la cual sus planteamientos devienen **inoperantes**.

118. Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, al expresar agravios quien promueve no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.<sup>8</sup>

119. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

120. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos.

121. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los recursos de apelación es permitida la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

---

<sup>8</sup> Véase jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

122. Sin embargo, en el caso, resulta necesario que el actor exprese de manera pormenorizada, respecto de cada aviso de contratación, cuales fueron las causas por las que aduce que fue presentado en la fecha indicada.

123. De ese modo, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, éstos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la resolución impugnada.

124. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.

125. La Sala Superior ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.<sup>9</sup>

126. En ese sentido, se tiene que el partido actor hace valer diversos agravios encaminados a evidenciar que existió por parte de la autoridad responsable una falta de estudio pormenorizado, lo cierto es que ninguno de ellos va encaminado a controvertir frontalmente las razones dadas por la responsable en las conclusiones controvertidas, pues, como

---

<sup>9</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-100/2024**

se señaló con antelación, las conclusiones que impugna el partido actor derivan de la presentación extemporánea de avisos de contratación, para lo cual, era necesario que el actor demostrara fehacientemente que, contrario a lo aseverado por la autoridad fiscalizadora, sí aportó y registró los avisos de contratación de manera oportuna.

127. En ese sentido, que plantee que no se realizó un examen y compulsas de los contratos y la fecha en la que se registraron los avisos, no resulta suficiente para acreditar su dicho.

128. Al respecto, también resulta inoperante su agravio relacionado con la duplicidad de dieciocho registros, pues no lo hizo valer en el momento oportuno, que era precisamente al momento de responder el oficio de errores y omisiones del segundo periodo.

129. Esto es así, pues para que en esta instancia se pueda analizar su motivo de agravio, era necesario que hiciera valer tales planteamientos a efecto de que la autoridad estuviera en la capacidad de valorarlos al momento de imponer la sanción correspondiente, o de analizar las conclusiones y si existían duplicidad en los registros.

130. Ahora, tal como se señaló, no se respondió el oficio de errores y omisiones del segundo periodo, por lo que faltó en su obligación de manifestar la supuesta duplicidad, para que se consideraran y existiera algún pronunciamiento, toda vez que ese es el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió.

131. Por otro lado, el actor refiere que, solamente se podían cargar los avisos de contratación con fecha catorce de abril, fecha de inicio del periodo de campañas.

132. A juicio de esta Sala Regional, el actor parte de una premisa errónea, pues con independencia de las alegaciones relacionadas con el Sistema, se advierte de los anexos de la autoridad responsable que cada uno de los avisos, a los cuales se les asignó un ID de contabilidad, y un folio diverso, fueron registrados en la fecha de la firma del contrato, y a partir de ella se contabilizó el plazo para la presentación, sin que logre controvertir de manera frontal tales consideraciones, o acredite de manera real la falta de fundamentación y motivación alegada.

133. Además, se advierte del escrito de demanda, que el partido actor sostiene dio respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/19274/2024 por el cual, se le dio notificación de la conclusión impugnada, ahora, la inconsistencia del recurrente deviene en que dicha observación se le hizo del conocimiento mediante oficio INE/UTF/DA/27543/2024, de catorce de junio.

134. En este sentido, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que la autoridad fiscalizadora incumplió con su deber de exhaustividad y debida motivación ya que de las constancias que obran en autos, se observa que efectivamente el actor no dio respuesta al oficio INE/UTF/DA/27543/2024, por el cual se le notificó la conclusión impugnada en este apartado.

135. Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, sus planteamientos resultan **inoperantes**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-100/2024

### Conclusión 09.1\_C18\_CA

Conducta infractora	
No.	Conclusión
09.1_C18_CA	<i>“El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de 152 eventos públicos, impidiendo a la autoridad realizar la verificación de estos”</i>

### Planteamientos

136. El partido actor argumenta que, no se realizó una correcta valoración sobre la información y documentación soporte de los eventos, pues los avisos de contratación se presentaron en tiempo y forma.

137. Además, argumenta que, mediante oficio PRI/SFYA/056/2024, por el cual dio contestación al oficio de errores y omisiones INE/UFT/DA/27543, respecto de las observaciones efectuadas de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de campeche.

138. En ese aspecto, el actor se duele de que no se tomó en consideración lo manifestado en el oficio por el que dio contestación, remitido el diecinueve de junio a través del SIF, a la autoridad fiscalizadora.

139. Por lo tanto, señala que, como se puede observar de la captura de pantalla que agrega a su escrito de demanda, no consideró los planteamientos hechos valer en el oficio PRI/SFYA/056/2024.

140. Además, señala que se informaron eventos que tienen gastos registrados son que fueran verificados en el registro contable proporcionado en el propio anexo al oficio de contestación.

141. En ese aspecto, argumenta que, si se realizaron eventos que por error se registraron como onerosos, aunque de las agendas de los candidatos se podría inferir que no tenían dicho carácter, y que esos eventos debieron ser verificados por el personal del INE, precisamente para que se acreditara su naturaleza de evento no oneroso.

142. En ese aspecto, reitera que la autoridad responsable no demostró ni probó que los eventos fueran onerosos, por lo que fue omiso en analizar exhaustivamente los hechos y las constancias relacionadas con esta conclusión.

143. En último término, aduce que la autoridad fiscalizadora incorrectamente determinó imponer una sanción al Instituto Político, sin analizar de manera exhaustiva y congruente, aún y cuando estaba obligado a hacerlo, por tanto, que su actuar constituye una falta de fundamentación y motivación.

### **Decisión**

144. A juicio de esta Sala Regional sus argumentos son **inoperantes**, pues no combaten frontalmente los planteamientos por los cuales la autoridad responsable determinó la falta.

### **Caso concreto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-100/2024

145. La autoridad fiscalizadora realizó la observación por diversos eventos onerosos, en los que no se registró gasto alguno, lo que incumple con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127, numeral 3 con relación al 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

146. En el caso, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27543/2024, la autoridad fiscalizadora notificó a la coalición lo siguiente:

De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos “Onerosos”; sin embargo, no se registraron gastos de los eventos en el SIF, como se detalla en el Anexo 3.5.15 del presente oficio.

Asimismo, en caso de reportar gastos, deberá vincularlos con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado

-El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.

-Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o las transferencias electrónicas bancarias.

-El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

-El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de corresponder a una aportación en especie;

-El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.

-El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.

-Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada

-Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

-El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

-En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones.

-Evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.

-Las aclaraciones que a su derecho convengan”

147. Dicho esto, en el dictamen consolidado, al no tener constancia de la presentación del escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones,

tuvo por no atendida la conclusión, estableciendo “que, de la búsqueda exhaustiva en el SIF, así como de la documentación adjunta se precisa que esta autoridad constato que, de la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos “Onerosos”; sin embargo, no se registraron gastos de los eventos en el SIF. por tal razón, la observación no quedó atendida de acuerdo con el Anexo 22\_FYC\_CA.”

148. En este sentido, concluyó que el sujeto obligado “omitió registrar gastos por concepto de 152 eventos públicos, impidiendo a la autoridad realizar la verificación de estos.”

149. Así, en la resolución impugnada se analizaron las conductas establecidas y la responsable precisó los elementos que la ley señala para estar en aptitud de imponer las sanciones correspondientes, a saber.

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) Trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- vi) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-100/2024**

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

150. En ese sentido, señaló que el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del partido infractor.

151. Adujo también que el sujeto obligado no era reincidente, que conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones.

152. Por lo que, calificó la falta como grave ordinaria, e impuso una sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,075,385.85 (Un millón setenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos 85/100 M.N.).

153. Al respecto, lo inoperante de los argumentos planteados por el actor radica en que el partido actor, no controvierte de manera frontal las consideraciones vertidas por la autoridad fiscalizadora.

154. Además, en esta instancia no logra acreditar su dicho relacionado con que los eventos no fueron onerosos, pues solamente se limita a señalar que, derivado del análisis de las agendas se debió deducir que

no representarían gastos, y que por error esos eventos se cargaron como onerosos.

155. Sin establecer en cada uno de los eventos por los cuales se le impuso la sanción, que no tenían dicho carácter.

156. Es decir, resulta insuficiente que el actor aduzca que el INE debió enviar a personal a los eventos para que pudieran verificar que no tenían el carácter de onerosos, pues en esta instancia era pertinente que demostrara que efectivamente no tenían tal carácter.

157. Al respecto, era necesario que el actor demostrara que efectivamente, esos eventos que se registraron como onerosos, no lo fueron, para lo cual, solamente se limita a realizar manifestaciones genéricas que no pueden traducirse en un ejercicio argumentativo suficiente para lograr revocar la conclusión impugnada en este apartado.

158. Además de lo anterior, el actor tampoco señala cual de los argumentos que supuestamente hizo valer en el escrito de errores y omisiones, no fue valorado por la autoridad fiscalizadora, y que este tuviera la solidez necesaria para lograr modificar la determinación realizada.

159. En virtud de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, sus planteamientos resultan **inoperantes**.

**Conclusión 09.1\_C20\_CA**

Conducta infractora



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-100/2024

No.	Conclusión
09.1_C20_CA	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1323 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración”</i>

### Planteamientos

160. En este aspecto, el partido actor refiere que la autoridad responsable no realizó un correcto análisis de la información y documentación soporte de los eventos que se consideraron con registro extemporáneo de la agenda de actos públicos.

161. Así, argumenta que el registro en las Agendas de Eventos de las Candidatas y candidatos que obran en la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización presenta discrepancias en cuanto al número de eventos que se celebraron con posterioridad.

162. Además, argumenta que mediante oficio PRI/SFYA/062/2024, de diecinueve de julio, recibido en la oficialía de partes del INE, manifestó que solicitaba que los eventos fueran sancionados por una UMA, y no por cinco UMAS.

163. Asimismo, solicitó que se hiciera el cruce de información con la finalidad de evitar una duplicidad en los eventos observados.

164. En este tema, el actor refiere que la autoridad fiscalizadora de manera errónea estableció que eran 1323 eventos que se informaron de manera extemporánea, ya que, en su concepto, 175 eventos se informaron en fecha posterior a su realización, y 1034 eventos se informaron en fecha previa a su celebración, a través de los registros de

las agendas, mientras que 114 eventos fueron informados el mismo día de su celebración, al respecto, agrega dos capturas de pantalla.

165. Así, el actor plantea que el acto impugnado no fue congruente ni exhaustivo, ya que de forma ligera y sin considerar sus planteamientos se determinó la infracción controvertida, y que la autoridad fiscalizadora debió realizar las revisiones pertinentes pues contaba con la información en el sistema.

166. Además, plantea que se debe revocar la resolución impugnada o, en su caso, de considerar que los registros fueron extemporáneos, se cambie la sanción de cinco a una unidad de medida y actualización.

167. En último término, aduce que la autoridad fiscalizadora incorrectamente determinó imponer una sanción al Instituto Político, sin analizar de manera exhaustiva y congruente, aún y cuando estaba obligado a hacerlo, por tanto, que su actuar constituye una falta de fundamentación y motivación.

### **Decisión**

168. A juicio de esta Sala Regional, sus planteamientos son **inoperantes**, pues no logra demostrar de qué manera la supuesta omisión de valorar el oficio PRI/SFYA/062/2024 generó que se tuviera por acreditada la infracción, además de que el planteamiento relacionado con que se debe modificar la sanción, lo hace depender de argumentos genéricos.

### **Caso concreto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-100/2024

169. En el caso, la autoridad fiscalizadora analizó la falta consistente en registrar extemporáneamente diversos eventos, de manera posterior a su celebración, y mediante oficio de errores y omisiones indicó lo siguiente:

*“El sujeto obligado no dio respuesta al requerimiento de la autoridad, sin embargo, de la búsqueda exhaustiva en el SIF, así como de la documentación adjunta se precisa que esta autoridad constato que reportó eventos con el estatus “cancelado”, que excede el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento. No emitió aclaraciones al respecto, por esa razón esta observación se tiene como no atendida de acuerdo al Anexo 23\_FYC\_CA.*

Cabe mencionar, que durante la revisión se consideraron las fechas de apertura de las contabilidades en el Sistema Integral de Fiscalización, tomando en cuenta estos datos se verificó que los registros se realizaran en los plazos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

*El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el cuadro Anexo 3.5.13 del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente  
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

170. Al respecto, se advierte que el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, y en consecuencia, la autoridad fiscalizadora concluyó que la falta no había sido atendida, señalando que de la búsqueda exhaustiva en el SIF, así como de la documentación adjunta se constató que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplió con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, y no emitió aclaraciones al respecto.

171. En ese sentido, se concluyó que el sujeto obligado informó de manera extemporánea 1323 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

172. Así, en la resolución impugnada se analizaron las conductas establecidas y la responsable precisó los elementos que la ley señala para estar en aptitud de imponer las sanciones correspondientes, a saber.

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) Trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

173. Así, analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, estableciendo que la conducta se calificó como grave ordinaria, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

174. Además, indicó que analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-100/2024**

objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, y consideró que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

175. En ese sentido, impuso una sanción en lo individual lo correspondiente al 93.10% (Noventa y tres punto diez por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$668, 574.06 (Seiscientos setenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos 25/100 M.N.).

176. Además, agregó que la sanción atendía a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

177. Al respecto, el partido actor se limita a señalar que la autoridad fiscalizadora no fue congruente, por que en su concepto existen

discrepancias entre el número de eventos que registró de manera extemporánea, y que no se valoró lo precisado en diverso oficio.

178. Además de que, considera que se debe reajustar la sanción, y cambiar de cinco a una unidad de medida y actualización por cada evento reportado extemporáneamente.

179. Como se estableció, sus planteamientos son inoperantes, dado que no endereza planteamientos relacionados con la falta impuesta, y de manera vaga e imprecisa señala que, de haber realizado el análisis de los eventos, habría establecido una cantidad distinta de eventos por los cuales debió ser sancionado.

180. Al respecto, se advierte de las consideraciones vertidas en el dictamen consolidado, sobre las cuales la autoridad sustenta la existencia de las conductas, es que remitió al anexo respectivo, donde se encuentra el listado de los eventos que fueron registrados de manera extemporánea.

181. Así, realizó el análisis de los diversos eventos y estableció, respecto a la columna de referencia 2, que en 1323 se había realizado el registro extemporáneo.

182. Así, en cada uno de ellos, se establecieron datos para su análisis, desde el ámbito, el partido o coalición, el ID de contabilidad, la entidad, el cargo, si pertenecían a alguna candidatura, el identificador del evento, si tenía la calidad de oneroso o no oneroso, si había sido un evento público o privado, una breve descripción, la persona responsable, la ubicación, la fecha de realización y de creación, y la diferencia de días



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-100/2024**

posteriores a la fecha de realización, indicando en cada caso, la temporalidad que transcurrió entre su realización y su registro.

183. Sin que el actor en esta instancia realice manifestaciones suficientes como para poder subsanar las inconsistencias detectadas, en el caso, debió señalar específicamente cuales eran los eventos que de manera incorrecta se contabilizaron como extemporáneos, y en su caso, demostrar que se registraron oportunamente, lo que en la especie no acontece.

184. Así, este órgano jurisdiccional considera que el partido actor no controvierte de manera directa las razones que expuso la responsable para sancionarlo respecto de la conclusión impugnada en este sentido, en concreto, pues la sanción se origina por realizar un registro extemporáneo de eventos, lo cual, derivado de los agravios expuestos por el actor, no es controvertido frontalmente.

185. Se reitera, que el partido actor tenía el deber de señalar específicamente cuales fueron los eventos que de manera incorrecta se contabilizaron como extemporáneos, lo que en el caso no ocurre.

186. Además, el partido señala que, en el caso de que se consideren como registros extemporáneos, se modifique la sanción de cinco UMAS impuestas por evento, a una UMA, por evento, pues en su concepto se debe establecer el monto similar a lo sancionado en la conclusión 09.1\_C4\_CA.

187. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el actor parte de una premisa equivocada, ya que si bien la falta analizada en la

conclusión 09.1\_C4\_CA, deriva igualmente del artículo 143 del Reglamento de fiscalización, no se basa en similares conductas sancionables.

188. Así, dicho precepto normativo establece que los sujetos obligados deberán registrar en el SIF, el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.

189. En ese sentido, en la conclusión 09.1\_C4\_CA, se le sancionó por eventos registrados de manera previa a su celebración, sin la antelación debida, mientras que la conclusión que se analiza en el presente apartado fue por el registro el día de la celebración del evento o de manera extemporánea, por lo que se advierte que parte de temporalidades distintas.

190. Aunado a que tampoco plantea argumentos jurídicos para establecer que las conductas se deben de calificar con las mismas sanciones, esto, pues la autoridad en cada caso estableció los parámetros que consideró adecuados.

191. Así, por lo expuesto, es que esta Sala Regional califica sus planteamientos como **inoperantes**.

**Conclusión 09.1\_C14\_CA**

Conducta infractora	
No.	Conclusión
09.1_C14_CA	<i>“El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 1 evento oneroso”</i>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-100/2024

### Planteamientos

192. El partido actor refiere que, de manera incorrecta se concluyó que se había omitido el registro de un acto público, sin que se hubiera realizado un correcto análisis de la información y documentación, pues de la consulta de la agenda de eventos, se encuentra registrado por el que se le sancionó, con clave 00140, de la candidata a diputada local por el cuarto distrito local, Diana Gabriela Mena Lezama, con ID de contabilidad 17405.

193. En este aspecto, señala que si bien, se registró como evento no oneroso, el mismo si se encuentra registrado, pues señala que la autoridad responsable no hizo la revisión de la contabilidad con ID 17147, donde se registraron las erogaciones de dicho evento.

194. Al respecto, señala que el acto impugnado carece de debida fundamentación y de exhaustividad, en esencia, pues pasó por lato la aclaración que se realizó en la respuesta al oficio de errores y omisiones, por parte del sujeto obligado.

195. En último término, aduce que el la autoridad fiscalizadora incorrectamente determinó imponer una sanción al Instituto Político, sin analizar de manera exhaustiva y congruente, aún y cuando estaba obligado a hacerlo, por tanto, que su actuar constituye una falta de fundamentación y motivación.

### Decisión

196. A juicio de esta Sala Regional sus planteamientos son **inoperantes**, a que el momento idóneo donde debió hacer valer tales

alegaciones y planteamientos, a efecto de que la autoridad fiscalizadora los valorara, fue justamente en la respuesta de los oficios de errores y omisiones, lo que en especie no acontece, pues es hasta este momento procesal donde la parte actora arguye las situaciones que se debieron considerar al momento de la imposición de la sanción.

### **Caso concreto**

197. Respecto de la conclusión que se analiza, la autoridad responsable analizó que un evento no se reportó en la agenda, no obstante, se detectó la celebración de un evento oneroso, lo que incumple con los artículos 25, numeral 1, inciso a), de la LGPP, con relación al artículo 143 bis y 127, numeral 3 del RF.

198. Así, al informar del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27543/2024 se indicó lo siguiente:

*“Derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas. Los casos se detallan en el Anexo 3.5.17 del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:  
Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP; 143 bis, 127 y 296, numeral 1, del RF.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:  
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.”*

199. Así, tal como se señaló, la autoridad responsable tuvo por no presentado el oficio de errores y omisiones, y en consecuencia señaló que la observación no quedó atendida, agregando además lo siguiente:

*Si bien el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, determinado lo siguiente:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-100/2024

El sujeto obligado no presentó aclaración o elemento alguno que permita identificar la justificación de la realización de **1** evento proselitista, el cual no fue reportado en su agenda de eventos políticos y esta autoridad detectó mediante visita verificación correspondiente.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.

Es así que, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.

En razón de lo anterior y de la realización del procedimiento de Recorridos diarios y Monitoreo de internet y redes sociales, la Unidad Técnica de Fiscalización se allegó de elementos que le permitieron identificar la realización de **1** eventos políticos, que no fueron reportados por el sujeto obligado en la agenda de eventos; mismos que se detallan en el **Anexo 18\_FYC\_CA** del presente Dictamen.

El referidos eventos políticos no reportados, se encuentran detallados **en 1 Actas de verificación levantadas en el Monitoreo.**

Procede señalar que, la omisión de reportar con oportunidad los eventos políticos que realiza un sujeto obligado mediante la agenda de eventos implica vulneraciones a los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados, al impedir a la autoridad ejercer sus funciones en materia de fiscalización

**200.** Señalado lo anterior, es viable establecer que los sujetos obligados tienen la carga de la prueba para acreditar que la operaciones fueron reportadas en los plazos establecidos y de la manera correcta en el SIF, aunado a que deben señalar cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

**201.** Además, otra de las obligaciones en este sentido es identificar de forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, para evitar la obstaculización del proceso de fiscalización.

202. Por lo que, a juicio de esta Sala Regional, el partido actor, como sujeto obligado, tenía el deber de, por una parte, generar el soporte documental pertinente a efecto de subsanar las irregularidades notificadas en el oficio de errores y omisiones y, por otro lado, debía señalar cuales eran los hechos o razonamientos jurídicos por los cuales era viable subsanar aquellas omisiones.

203. Es decir, en concepto de esta Sala Regional, debió plantear en el oficio de errores y omisiones, y acreditar que efectivamente se encontraba cargado el registro correspondiente y que había remitido la documentación de contabilidad pertinente para justificar la no existencia de una falta.

204. Así, el partido actor, al no contestar el oficio de errores y omisiones, lógicamente no hizo valer tales planteamientos a efecto de que la autoridad estuviera en la capacidad de valorarlos al momento de imponer la sanción correspondiente, o de analizar las conclusiones.

205. Merece recalcar entonces que, todas esas manifestaciones no fueron expuestas en las respuestas a los oficios de errores y omisiones ante la autoridad fiscalizadora para que se consideraran y existiera algún pronunciamiento, toda vez que ese es el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió

206. En esencia, a juicio de esta Sala Regional, en el presente caso, resulta insuficiente que el partido actor sostenga que remitió documentación en otro ID de contabilidad donde se encuentran los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-100/2024

soportes de los gastos emitidos en ese evento, y que dicho evento se encuentra cargado como no oneroso por error, pues debió hacer valer las alegaciones que a su derecho considerara pertinentes a fin de que la autoridad fiscalizadora pudiese emitir un pronunciamiento al respecto en la etapa procesal indicada para ese efecto.

207. De esta manera, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta inviable que esta autoridad jurisdiccional se sustituya en las labores propias de fiscalización.

208. Así, aun en el caso de considerar que efectivamente existen registros de la documentación señalada previamente, resultaría insuficiente para tener por no acreditada la falta, pues se advierte que el propio partido acepta su inconsistencia en la carga del evento, por lo que deriva de un error propio del instituto político que en el caso haya incitado al error por parte de la autoridad.

209. Esto, pues ha sido criterio para la Sala Superior, que la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias.

210. En este sentido, al resultar planteamientos novedosos, esta Sala Regional considera que sus alegaciones devienen en **inoperantes**.

**CUARTO. Efectos de la sentencia**

211. En consecuencia, al haber resultado **fundado** uno de sus motivos de agravio, lo procedente es:

- i. **Revocar** el dictamen INE/CG1939/2024 y la resolución INE/CG1941/2024 impugnados, única y exclusivamente por cuanto hace a la conclusión 09.1\_C1\_CA.
- ii. **Ordenar** que se emita una nueva determinación, en la que valore los elementos relacionados con la falla en el SIF acreditados, y si esta derivó en un impedimento real para el efectivo cumplimiento en las obligaciones de fiscalización.
- iii. **Confirmar** en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen consolidado, así como la resolución, respecto del resto de las conclusiones controvertidas, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planeamientos del apelante.
- iv. **Ordenar** que se informe a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la sentencia, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la documentación correspondiente

212. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

213. Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-100/2024

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** el dictamen consolidado y la resolución impugnados, única y exclusivamente por cuanto hace a la conclusión 09.1\_C1\_CA, para los efectos precisados en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el dictamen consolidado y la resolución impugnados, en lo que fueron materia de controversia, en términos del considerando CUARTO.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del

## **SX-RAP-100/2024**

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.